



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones, se tasaron en la suma de \$4.950.000 (Num 3 Art. 26 CGP), es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la documental en la que conste que el poder otorgado al apoderado judicial por parte de la actora, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2021.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en la cláusula cuarta del contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que el rodante debería permanecer en la ciudad de **Cali – Valle del Cauca**, lo cual es coincidente con lo inserto en los formularios registrales de ejecución y no en esta ciudad capital. En ese caso, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de **Cali**, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos como prueba extraprocesal de **ABC Poliuretanos y Montajes Ltda.** contra **Soluciones y Arquitecturas S.A.S.** y **Oscar Guillermo Trespalcacios Torres**.

2° Fijar el día 17 DE JUNIO 2021 a las 10:00 AM. para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces al absolvente **Soluciones y Arquitecturas S.A.S. y Oscar Guillermo Trespalcacios Torres**, a quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P..

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado **José Alberto Moscoso Díaz** como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 32.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que el rodante debería permanecer en el territorio nacional, de acuerdo a su funcionalidad, pero no es menos cierto que en el contrato se registró la dirección del propietario y allí mismo se indicó que debía informarse cualquier cambio de domicilio, esto es, en **Santa Marta, Magdalena**, por lo que; al no haberse informado ni registrado una modificación, se infiere que el rodante permanece en aquella ciudad, por lo que, es de competencia del Juez Civil Municipal de esa capital, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica habitualmente el bien objeto de garantía mobiliaria, lo cual es coincidente con lo inserto en los formularios registrales de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Santa Marta, Magdalena (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Willington Hoyos Mejía**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$127.276.792.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Carolina Abello Otálora**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 16 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 31



**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

Proceso. se desanota en el estado
No. 32 de fecha. 20 de abril
de 2021. Para la notificación
por estado de esta providencia.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Como base de recaudo ejecutivo aportó la sociedad demandante la factura de venta VG-353, ahora bien, de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada como quiera que las factura allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, luego no presta merito ejecutivo.

Sobre el particular, establece numeral 3 del artículo anteriormente referenciado:

*“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio **y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.***

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Revisada la factura, no se observa que se haya expuesto expresamente cual es el estado de pago de las mismas. Únicamente, es el actor en el escrito de la demanda quien indica que la pasiva le adeuda un saldo, situación que debería estar advertida en el título valor aportado, en el cual, solo se conoce el valor total de los

productos. Sumado a esto, se observa que carece de la firma del creador¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, las facturas no cumplen con los requisitos advertidos en el artículo 774 del Código de Comercio, las mismas no pueden ostentar la calidad de título valor y por ende no soportan la acción cambiaria instaurada por el actor, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante respecto de la referida documental.

En consecuencia se **resuelve**,

1° Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia. Acción de tutela. MP. Margarita Cabello. Fecha 30/11/2017. Ref STC20214-2017



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó 1 pagaré, el cuál reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses de Plazo y moratorios y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía en contra de **Claudia Lorena Reina Perlaza**, y a favor del de **Alpha Capital SAS**, como endosatario en propiedad de **Fideicomiso Compraventas Alpha** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **37.702.669** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por valor de \$ **6.191.534** por intereses de plazo indicados en el pagaré base de recaudo ejecutivo..
3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **JJ cobranzas y abogados SAS**, representada legalmente por **Mauricio Ortega Araque** para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia se otorgue título de propiedad al demandante, del bien inmueble ubicado en la carrera 136 número 153-33, apartamento 202, de la ciudad de Bogotá, el cual no tiene folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20095017.

Así mismo que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá- Zona respectiva y se abra el correspondiente folio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Al presente proceso se le dará el trámite del proceso Verbal Especial de que trata la ley 1561 de 2012, norma que tiene por objeto permitir el acceso a la propiedad, mediante un procedimiento especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

SEGUNDO: Previo a la calificación de la demanda, acorde con lo indicado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, se ordenará por Secretaria oficiar a las entidades que a continuación se indican para que estas, suministren la siguiente información:

1. Secretaría de Planeación del Municipio de Bogotá, para que informe a este Despacho dentro de los quince días siguientes al

recibió de la comunicación, si el bien inmueble objeto del proceso, es propiedad de esa Entidad territorial y qué tipo de bien es.

Si de acuerdo con el POT dicho inmueble se encuentra ubicado en un área o zona declarada como de alto riesgo no mitigable o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

Si el inmueble se encuentra en un área protegida de acuerdo con la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y en general que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 6º numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012 o si se encuentra ubicado en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, o se encuentra afectado por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

2. Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, tanto del Departamento como del Municipio, para que informen a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de quince días contados a partir de la fecha de recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

3. Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tanto del Departamento como del Municipio, para que informen a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de quince días contados a partir de la fecha de recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

4. Fiscalía General de la Nación para que este ente informe si el inmueble cuya titulación de la propiedad pretende el actor se encuentra vinculado a alguna investigación por parte de la Fiscalía

por destinado a actividades ilícitas. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

5. Agencia Nacional de Tierras Entidad que deberá remitir este Despacho dentro de los quince días siguientes al recibo del oficio, cualquier información que tenga sobre el predio aludido. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

6. Departamento Administrativo Catastro Distrital Entidad que deberá expedir un plano certificado que contenga la localización del inmueble objeto de titulación, cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, la vigencia de la información y dirección, todo de conformidad con lo preceptuado por el literal C. artículo 11 de la norma tantas veces enunciada. Para tal efecto se concede un término de quince días, contados a partir del recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

TERCERO: Adviértasele a las entidades descritas, que de no allegar respuesta al requerimiento elevado en el término indicado por la ley, el funcionario encargado de emitir respuesta incurrirá en falta disciplinaria grave.

CUARTO: Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto no obre respuesta de las entidades mencionadas dentro del presente proveído.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLES BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare sobre qué tipo de servicios alude el acuerdo de pago. Nótese lo establecido en el Art. 2 del CPT.

2° Deberá ajustar las pretensiones de la demanda dado que, el acuerdo de pago se pactó por instalamentos conforme al **otrosi 1** y no se convino clausula aceleratoria que permita acelerar el plazo.

2° Deberá aportar la documental en la que conste que el poder otorgado al apoderado judicial por parte de la actora, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2021.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yullana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De acuerdo a lo estatuido en el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo inscrito por el poderdante en el registro mercantil.

2° Aporte copia del contrato de seguro.

3° Debe allegar constancia de pago de los cánones de arrendamiento que reclama.

4° Acredite que canceló las cuotas de administración pretendidas.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que están reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 5 y 91 del Decreto 1818 de 1998, se **ADMITE** la presente solicitud de comisión de entrega a favor de **Germán Camargo Gaona** y en contra de **Gloria Helena Lezama Valencia**.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia, comisionese con amplias facultades al Consejo de Justicia, Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la localidad respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

Por Secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso al Consejo de Justicia, Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la localidad respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, para que practique la correspondiente diligencia. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Adjúntese copia del acta de conciliación en equidad, copia del acta de incumplimiento, copia de la demanda, y copia del auto que ordena la comisión.

Adviértasele al comisionado que se trata de un inmueble ubicado en la calle 155 N°-7-26 de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aporte nuevo poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Aclare cuál fue el termino de duración pactado en el contrato.
3. Aporte prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (numeral 1 artículo 384 del C.G.P.)

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que, al presentarla demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Se reitera que, del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación. Lo anterior conforme lo ordena el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Nótese que no se solicitan cautelas.

2° Deberá dirigir el poder a esta autoridad judicial, dado que el aportado se otorgó ante los jueces del circuito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 inciso 1° *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Dinah Martínez Camargo** contra **Jaime Humberto Rincón Valbuena**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré N°001.

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$35.000.000.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución liquidados desde el 30 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 a la tasa del 2.2%, siempre y cuando no supere los límites máximos fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra N° 001.

1° Por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma **\$5.000.000.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución liquidados desde el 30 de noviembre de 2018 al 19 de noviembre de

2019 a la tasa del 2.2%, siempre y cuando no supere los límites máximos fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1681973**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Nerlyn Perea Flórez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Se deberá acreditar que el poder fue conferido desde la cuenta o dirección electrónica del poderdante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Juliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2021 sus pretensiones superen el valor de \$136.278.900; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibidem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que conforme el avalúo catastral del bien inmueble objeto del divisorio, asciende a la suma de \$206.214.000. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, esto, con observancia de lo estatuido por el Num. 4 del Art. 26 CGP., correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entré los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, el asunto deviene de mínima cuantía conforme a lo estatuido por el Num. 6 del Art. 26 del CGP; como quiera que en el presente asunto el valor del canon de arrendamiento se pactó en la suma de \$200.000, por el término de 6 meses. Por tanto, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición el vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario inicial de registro de la garantía mobiliaria.

3° Deberá aportar la documental en la que conste que el poder otorgado al apoderado judicial por parte de la actora, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2021.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar si la empresa demanda Century Farma S.A.S. en Liquidación, se encuentra liquidada, en proceso de liquidación obligatoria o únicamente disuelta. En caso de encontrarse en liquidación obligatoria constatar la fecha de ello para los efectos de la ley 1116 de 2.006.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GBN-866** a favor de **GM Financial Colombia S.A., Compañía de Financiamiento**, y en contra de **Wilmer Andrés Orozco Delgado**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora (**GM Financial Colombia S.A., Compañía de Financiamiento**.) en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Mónica Lucía Arenas Mateus** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 32.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como el pagaré se suscribió con espacios en blanco de conformidad con lo señalado por el demandante en el hecho 4 del libelo, debe aportarse la tabla de amortización del mismo, donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado y/o los demás documentos que sirvieron de base para diligenciar el valor del cartular¹.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, STC13342-2019.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Alfredo Mauricio Verga Vivero** contra **Mauricio Hernando Sierra Peña**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el otro si del contrato de transacción adosado, que asciende a la suma de **\$61.000.000.**

2° Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Jorge Julián Baracaldo Mosquera**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez, escrita con un estilo fluido y cursivo.

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 32.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante. (artículo 5 Decreto 806 de 2020).

Conforme al inciso 3° del artículo citado; se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 16 de marzo de 2021, y notificado por estado del 17 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la solicitud y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente solicitud por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Martha Ludivan Olaya Camacho, Carlos Ornely Olaya Camacho y Yuri Victoria Olaya Camacho**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$66.617.334,52**.

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos
1	Octubre 2020	\$ 567.932.23
2	Noviembre 2020	\$ 561.123.43
3	Diciembre 2020	\$ 554.106.61
4	Enero 2021	\$ 738.013.72
5	Febrero 2021	\$ 738.013.72

4° Por los interés moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20819382**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Álvaro Escobar Rojas**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

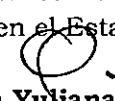
Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 32.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 3 de marzo de 2021, y notificado por estado del 4 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 3 de marzo de 2021, y notificado por estado del 4 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso librar mandamiento de pago, en razón a que la parte actora subsanó la demanda, sin embargo el despacho encuentra nuevas causales de inadmisión, por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición de bien inmueble objeto de garantía real con fecha de expedición no superior a un mes o aclare las razones por las cuales en la anotación No 12 se encuentra registrado un embargo con acción real en su favor, decretada por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá.

2° Ajuste el poder dirigiéndola al Juez competente y ajuste el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandada superan los 40 smmv.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JBQ-315** a favor de **GM Finalcial Colombis S.A.**, y en contra de **Wilfor Agmed Londoño**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Ramón José Oyola Ramos** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Jessica Alejandra Villareal Jaime**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$32.683.911,53 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$5.528.682,32 por concepto intereses remuneratorios, contenidos en el pagare base de la acción.

4° Por la suma de \$214.173,62 por concepto intereses moratorios contenidos en el pagare base de la acción

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma manuscrita del juez Hernán Andrés González Buitrago.

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 32.


Claudia Juliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

II. ANTECEDENTES

En auto del 22 de octubre de 2020 el Despacho requirió al extremo actor para que notificara a su contraparte, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El 25 de febrero de la calenda se profirió proveído decretando la terminación del proceso por no acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesto.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la apoderada del extremo demandante que el 27 octubre de 2020 radicó recurso de reposición en contra de la providencia del 22 de los mismos mes y año el cual no ha sido resuelto, razón por la cual de conformidad con el artículo 302 del CGP el auto que requirió no está ejecutoriado y por ello no pudo terminarse el proceso.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

A fin de resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquella determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus

derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, avizora este despacho judicial que le asiste razón a la apoderada recurrente. En efecto revisado el correo del Despacho, avizora esta judicatura que el 27 de octubre de 2020 se radicó recurso de reposición en contra del auto del 22 de los mismos mes y año que no ha sido resuelto por lo que dicha providencia no está ejecutoriada, y por ello no es posible aplicar la sanción allí prevista pues el término conferido no ha comenzado a correr, pues se itera la jurisprudencia que contiene el mismo no se ha ejecutoriado. Así se concluye entonces que el auto atacado habrá de reponerse.

Ahora, revisado el correo del Despacho da cuenta el este juzgador que en correo del 3 de diciembre de 2020 se aportó citatorio de notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP y el 18 de febrero del 2021 aviso de notificación personal con todos los anexos de la demanda, por lo anterior se tiene notificada a la parte demandada desde el 15 de diciembre de 2020. Luego, si bien ya feneció el término con que cuenta el actor para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, el Despacho previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, dispondrá que por secretaria se verifique el correo electrónico a fin de determinar si el ejecutado aportó contestación a la demanda y en caso afirmativo establecer si la misma está en término. Realizado lo anterior ingrese el proceso al Despacho con la constancia respectiva para continuar con el trámite del mismo.

Finalmente y como quiera que se repuso la providencia atacada y el auto del 22 de octubre de 2020 ya se cumplió por parte del extremo actor se hace innecesario tramitar el recurso de reposición datado el 27 de octubre de

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

2020 y apelación formulado en subsidio con el escrito del 2 de marzo de la calenda.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el la providencia del 25 de febrero de 2021 y el de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificado al señor Víctor Manuel Molina Tunjano por aviso desde el 15 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO: Por secretaria se verifíquese el correo electrónico del Juzgado a fin de determinar si el ejecutado aportó contestación a la demanda y en caso afirmativo establecer si la misma está en término. Realizado lo anterior ingrese el proceso al Despacho con la constancia respectiva para continuar con el trámite del mismo.

TERCERO: Por sustracción de materia no se hace necesario tramitar los recursos de reposición del 27 de octubre de 2020 y apelación en subsidio del 2 de marzo de la calenda

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

2020 y apelación formulado en subsidio con el escrito del 2 de marzo de la calenda.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el la providencia del 25 de febrero de 2021 y de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificado al señor Víctor Manuel Molina Tunjano por aviso desde el 15 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO: Por secretaria se verifiquese el correo electrónico del Juzgado a fin de determinar si el ejecutado aportó contestación a la demanda y en caso afirmativo establecer si la misma está en término. Realizado lo anterior ingrese el proceso al Despacho con la constancia respectiva para continuar con el trámite del mismo.

TERCERO: Por sustracción de materia no se hace necesario tramitar los recursos de reposición del 27 de octubre de 2020 y apelación en subsidio del 2 de marzo de la calenda

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20 de abril de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 32.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria